

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 04 AGO 2021 _____

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NELSON SUAREZ GIRALDO
DEMANDADOS: herederos determinados de JESÚS ANTONIO TIQUE VARGAS Y ANA MORENO DE TIQUE, que son: MARÍA AURORA TIQUE MORENO, BLANCA ELSY MORENO; Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO MORENO (q.e.p.d.), estos son: MARIANELA, LUZ MARY, DIANA MARÍA Y MARIBEL MORENO RIVERA y contra los herederos indeterminados de JESÚS ANTONIO TIQUE VARGAS, ANA MORENO DE TIQUE Y ALFONSO MORENO

RADICACIÓN: 2021-00155

Entra el expediente al despacho con escrito allegado por el apoderado de la parte interesada, quien dentro del término de subsanación, presento escrito con solicitud de revocatoria de providencia de inadmisión y renuncia términos para subsanar.

Expone el memorialista argumentos en contra de la causal de inadmisión que requirió "un plano topográfico que permita su plena identificación".

Entiende el despacho, de los argumentos expuestos, la inconformidad del memorialista, ante la exigencia hecha por el despacho en el auto de inadmisión, aduciendo que dicha exigencia de inadmisión, no está contemplada en la ley dado a que las misma son taxativas.

Si bien, razón le asiste al memorialista en asegurar que las causales de inadmisión son taxativas y están enmarcadas en el art. 90 del C. G. del P., también debe tenerse en cuenta que en el literal G del Numeral 7 del art. 375 de la norma ibídem, trata sobre la plena identificación del predio objeto de usucapión, lo cual es requisito ineludible para proceder a proferir una sentencia de declaratoria de pertenencia.

En orden a lo anterior y dado a que dicho documental es de posible recolección el entran curso del trámite del proceso, este despacho por economía procesal procederá a declarar sin valor y efecto la inadmisión de fecha 27 de mayo de 2021 y en su lugar proceder a la admisión de la presente demanda de pertenencia.

En concordancia con lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio de LUIS ENRIQUE MORENO contra los herederos determinados de JESÚS ANTONIO TIQUE VARGAS Y ANA MORENO DE TIQUE, que son: MARÍA AURORA TIQUE MORENO, BLANCA ELSY MORENO; Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO MORENO (q.o.p.d.), estos son: MARIANELA, LUZ MARY, DIANA MARÍA Y MARIBEL MORENO RIVERA y contra los herederos indeterminados de JESÚS ANTONIO TIQUE VARGAS, ANA MORENO DE TIQUE Y ALFONSO MORENO.

Trámítase por el procedimiento verbal (Art. 389 del C. G. del P.), Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P. **CÍTESE** al ACREEDOR HIPOTECARIO señora BENILDA LEZAMA DE SÁNCHEZ C.C.41.330.722, en la dirección suministrada a quien se le otorgara igual término que a la parte demandada para que intervenga en el presente asunto y ejerza su defensa.

Del mismo modo **EMPLÁCESE** a los acreedores hipotecarios señores MANUEL LEZAMA PINEDA y ELOÍSA LEZAMA DE LIZARASO, así como a todas las personas indeterminadas, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, conforme lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia a los arts. 108 y 293 del C. G. del P.-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria de los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **307-43415**, Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Planeación municipal de esta ciudad

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 04 AGO 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA
DEMANDADO: ECCEHOMO ROJAS PINILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00252

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45219, denunciado como de propiedad del ejecutado ECCEHOMO ROJAS PINILLA.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado ECCEHOMO ROJAS PINILLA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$40.000.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

NOTA: Se le REQUERIRÁ a la parte INTERELADA para que en el término de 10 días luego de su expedición, se viva a través de los oficios que informen las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ.

CCLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 04 AGO 2021 _____-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA
DEMANDADO: ECCEHOMO ROJAS PINILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00252

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA contra ECCEHOMO ROJAS PINILLA Por las siguientes sumas.

1° Por la suma \$201.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2019.

2° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de junio de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a 1-a tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3° Por la suma \$201.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2019.

4° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de julio de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5° Por la suma \$201.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2019.

6° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7° Por la suma \$201.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2019.

8° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9° Por la suma \$201.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2019.

- 10° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de octubre de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11° Por la suma \$201.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2019.
- 12° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 13° Por la suma \$201.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2019.
- 14° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 15° Por la suma \$201.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2019.
- 16° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de enero de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 17° Por la suma \$213.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2020.
- 18° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de febrero de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 19° Por la suma \$213.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2020.
- 20° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de marzo de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 21° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2020.
- 22° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de abril de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 23° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2020.

- 24° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de mayo de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 25° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2020.
- 26° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de junio de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 27° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2020.
- 28° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de julio de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 29° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2020.
- 30° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de agosto de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 31° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2020.
- 32° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 33° Por la suma \$213.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2020.
- 34° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de octubre de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 35° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2020.
- 36° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 37° Por la suma \$213.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2020.

- 38° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 39° Por la suma \$213.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2020.
- 40° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de enero de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 41° Por la suma \$220.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2021.
- 42° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de febrero de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 43° Por la suma \$220.000.00, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2021.
- 44° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 45° Por la suma \$220.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2021.
- 46° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de abril de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 47° Por la suma \$220.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2021.
- 48° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de mayo de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 49° Por la suma \$220.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2021.
- 50° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la pretensión anterior, desde el 1 de junio de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 51° Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la fecha de

presentación de la demanda, hasta el día que el pago se verifique, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas liquidados sobre el valor de la cuota respectiva, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce a al Dr. JOSE MANUEL URUEÑA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

cclc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 04 AGO 2021

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: VÍCTOR VILLALVA HERNÁNDEZ Y
MERCEDÉS JIMÉNEZ DE VILLALVA
RADICACIÓN No.: 53074003004-2021-00254

reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** y en consecuencia el Juzgado:

1º Declarar abierta y radicada la sucesión doble intestada de los señores VÍCTOR VILLALVA HERNÁNDEZ Y MERCEDÉS JIMÉNEZ DE VILLALVA.

2º De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción en el registro nacional de emplazados de la presente sucesión y su respectivo edicto, conforme a lo establecido en el Art. 488 del C. G. del P.

3º DECRETESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4º RECONÓCESE a la señora MARÍA ESPERANZA VILLALBA JIMÉNEZ en su calidad de hija de los causantes VÍCTOR VILLALVA HERNÁNDEZ Y MERCEDÉS JIMÉNEZ DE VILLALVA (Q.E.P.D.), quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Se reconoce al Dr. Guillermo León Rodríguez Millán, como Apoderado de los herederos reconocidos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO GAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 04 AGO 2021 _____

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL GARCÉS BARRAGÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00255

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO motocicleta de PLACAS HEQ-033, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. EN LA CALLE 93 B No. 19-31 EDIFICIO GLACIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. OFÍCIESE.

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE.

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 04 AGO 2021

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ CORTES
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA PINILLA PIÑEROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00301

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el
Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ CORTES contra DIANA CAROLINA PINILLA PIÑEROS, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 8º No. 32-73 Lote 8 manzana T y Lote 9 de la Misma manzana T.

Trámítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

-

Se reconoce al Dr. JULIO TOCORA REYES, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 0 4 AGO 2021

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DEMANDANTE: ERIK ALFREDO MORENO HURTADO
DEMANDADOS: ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS
AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MOLINO Y
OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00133

Enseña el numeral 8 del artículo 20 del C. G. del P., que a los JUECES CIVILES DE CIRCUITO les corresponde por competencia en primera instancia, "De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales", Teniendo en cuenta lo normado por la legislación vigente, se concluye que la competencia para conocer este tipo de proceso pertenece a los Jueces Civiles de Circuito.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1° RECHAZAR LA DEMANDA POR
FALTA DE COMPETENCIA. -

2° Remítase la misma al Juzgado Civil del
Circuito de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para conocer de
la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC